

Recurso n.º 450/2026
Resolución n.º 486/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ORTOPEDIA Y CIRUGIA, S.L., (en adelante ORTOPEDIA) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de fecha 7 de agosto de 2026, por la que se acuerda la adjudicación del lote nº 4 del contrato de *“Suministro de gasas y compresas de algodón y de tejido no tejido (tnt) destinadas a la atención sanitaria en el Hospital Universitario de Móstoles, para su uso en procedimientos asistenciales, curas, intervenciones quirúrgicas y demás actividades clínicas”*. Expediente: A/SUM-019256/2026, licitado por el citado Hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 8 de junio de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 9 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 136.984,00 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación, se presentaron seis licitadores, entre ellos el recurrente.

Con fecha 1 de julio de 2026, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del lote nº 4 a la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.

Con fecha 7 de agosto de 2026 el Director Gerente del Hospital acordó la adjudicación del citado lote a la empresa propuesta. La resolución fue notificada el mismo día 7 de agosto de 2026

Tercero. - El 26 de agosto de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 27 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ORTOPEDIA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote nº 4 (*“Compresas algodón blanco estéril con control RX”*).

Cuarto. - El 8 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote nº 4, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U. (en adelante, TEXPOL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que concurrió efectivamente a la licitación y, de estimarse el recurso, se vería alterada la clasificación final, pasando a situarse en primer lugar en la clasificación y, en consecuencia, ser adjudicataria del contrato.

Por tanto, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 7 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso el 26 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

En fecha 3 de agosto de 2026, remitió escrito por correo electrónico manifestando disconformidad con los errores detectados en el Acta Nº 8/2026 *“Propuesta de Adjudicación”* de la Mesa de Contratación, respecto al *“Informe Técnico de verificación Cumplimiento PPT y de valoración Técnica “Criterios cualitativos: Criterios de calidad técnica”* en cuanto a la valoración con 4 puntos (sobre un máximo de 7 puntos) de su oferta respecto del criterio 10.2.2.13 relativo al tamaño de la pestaña del sobre.

El 6 de agosto de 2026, recibió respuesta, informando que los técnicos procedieron a revisar nuevamente lo referente al subcriterio que se manifestó discrepancia de todos los ofertantes, confirmando que el informe es correcto y que no corresponde ninguna modificación. Se adjunto foto de la metodología utilizada para su valoración, idéntica para todos los licitadores, y según manifiestan conforme a la descripción del PCAP.

Dentro de los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP, se encuentra el criterio 10.2.2.10 - *Empaquetado de las compresas*.

“Definición y forma de valoración de subcriterios

10.2.2.13 Tamaño de la pestaña del sobre: Máximo 7 puntos

- El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es de 2 cm o superior al menos en la parte más ancha de la pestaña..... 7 puntos*
- El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es de 1-1,9 cm al menos en la parte más ancha de la pestaña..... 4 puntos*
- El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es inferior a 1 cm..... 0 puntos*

Justificación

El tamaño de la pestaña ≥ 2 cm responde a criterios de ergonomía y seguridad en la apertura estéril que permite una apertura controlada sin contacto con el interior, reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes. Unas pestañas pequeñas dificultan la apertura e incrementan el riesgo de contaminación accidental.

Forma acreditación

Declaración responsable, indicando en qué lugar de la ficha técnica o manual de uso queda descrita esta prestación”.

De la simple lectura de este subcriterio, no cabe duda de que lo único que se puede exigir a los licitadores es lo que indica, es decir, que el tamaño de la pestaña de apertura del sobre sea de al menos 2cm en la parte más ancha de la pestaña, ya que responde a criterios de ergonomía y seguridad en la apertura estéril que permite una apertura controlada sin contacto con el interior, reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes.

En la documentación técnica aportada, se detalló que el tamaño de la pestaña de apertura del modelo de sobre presentado supera, con creces, en la parte más ancha de la pestaña los 2 cm exigidos.

Añade que, el sellado de los sobres con su banda de apertura con sellado tipo chevron de más de 12 cm en la parte superior del sobre con 2 pestañas de más de 6 cms cada una, permiten una limpia apertura del sobre, con la separación íntegra de papel-plástico y sin rasgarse ninguna de las partes del envase, permitiendo una apertura controlada sin contacto con el interior, que reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes.

Por lo tanto, los centímetros presentes en las pestañas de apertura en su parte más ancha de sus sobres, y sus 2 pestañas de más de 6 cms cada una (sellado tipo chevron) quintuplican en total el tamaño exigido en el PCAP "*de al menos 2 cm*".

Adjunta instrucciones y foto de formato correcto de apertura de sobre de gasas

estériles con sellado tipo chevron.

Considera que las instrucciones de apertura, junto las imágenes, sostienen que el método de cálculo para las medidas de las pestañas es técnicamente incorrecto, inadecuado y arbitrario por las siguientes razones:

1. Desnaturalización de la finalidad ergonómica: La medición de una diagonal en el vértice del sobre carece de sentido técnico y objetivo. El personal sanitario no realiza la apertura del sobre traccionando de forma diagonal desde un vértice ciego, sino separando las dos láminas del envase a través del ancho del sellado habilitado para ello.
2. Realidad geométrica del sobre (Sellado Tipo Chevron): Las muestras presentadas disponen de un sistema de apertura con sellado tipo chevron, el cual se extiende de forma simétrica hasta la mitad del ancho total del sobre en la zona de apertura, afectando por igual a las pestañas izquierda y derecha.
3. Cálculo parcial e incorrecto de las dimensiones reales: Al limitar la medición exclusivamente a la diagonal del vértice, el informe técnico realiza un cálculo puramente parcial que omite las dimensiones reales y efectivas de las dos pestañas de agarre. El ancho real de la pestaña/soldadura/sellado de su producto cumple holgadamente con la exigencia de ser *"de al menos 2 cm o superior en la parte más ancha"*.

En consecuencia, evaluar el producto midiendo una diagonal que resulta totalmente ajena a la funcionalidad y morfología del sellado chevron supone aplicar un criterio de medición arbitrario, no contemplado explícitamente en el Pliego, infringiendo los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y transparencia que deben regir la contratación pública (artículo 1 LCSP). Si se hubiese medido correctamente el ancho de la pestaña en su zona de tracción real, y no únicamente en una esquina como si tal fuera el formato (que no lo es) de una única pestaña esquinera de apertura del sobre, su oferta habría obtenido la puntuación máxima de 7 puntos en este apartado,

alterando sustancialmente el resultado de la adjudicación del Lote 4.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El pliego justifica el criterio controvertido por razones de ergonomía y seguridad durante la apertura estéril del envase indicando que una pestaña de mayor tamaño facilita la manipulación con guantes y reduce el riesgo de contaminación accidental.

Tras la evaluación de las muestras presentadas, la oferta de ORTOPEDIA obtuvo 4 puntos en dicho apartado.

La valoración se realizó mediante inspección física directa de las muestras aportadas por todos los licitadores. La metodología aplicada fue idéntica para todas las ofertas presentadas y consistió en determinar la dimensión efectiva de la pestaña funcional de apertura, entendiendo por tal la zona libre de agarre que permite iniciar la separación de las caras de papel/plástico del envase sin comprometer la esterilidad de su contenido. Esa medición se realizó sobre la superficie realmente destinada al agarre inicial del envase para su apertura y no sobre la longitud total del sellado superior ni sobre la totalidad del sistema de cierre.

En contra de lo que se deduce de las alegaciones de la recurrente, la finalidad del criterio no era valorar la dimensión total del sellado superior del envase ni la longitud completa de la zona de apertura, sino la dimensión efectiva de la pestaña de agarre destinada a permitir una apertura estéril segura, ergonómica y controlada, reduciendo el riesgo de contaminación y facilitando la manipulación con guantes. Por todo esto, la interpretación realizada por la recurrente no responde al propósito funcional del criterio establecido en los pliegos.

A su juicio, la recurrente incurre en la confusión entre sellado y pestaña de apertura.

A lo largo de todo el recurso se identifican como equivalentes dos elementos que técnicamente son distintos, por un lado, la longitud total del sellado superior del envase y la pestaña efectiva de apertura. La existencia de un sellado tipo Chevron de gran longitud no implica que toda esa superficie constituya una pestaña de apertura utilizable.

Desde el punto de vista funcional, el hecho determinante no es la longitud total del sellado sino la dimensión efectiva disponible para el agarre y separación inicial de las láminas papel-plástico. Por ello, la mera acreditación de que el sellado superior alcance determinadas dimensiones no comporta automáticamente el cumplimiento del criterio valorado.

La recurrente alega que la totalidad del sellado superior tipo Chevron constituye la pestaña de apertura, pero hay que diferenciar entre la zona de sellado que garantiza que el envase del producto conserve su esterilidad y la pestaña funcional de agarre utilizada para iniciar la apertura. No puede considerarse que toda la superficie constituya una zona efectiva de agarre.

Se consideró “*pestaña de apertura*” la superficie no sellada o libre de unión entre las caras del envase que permite el agarre inicial por el profesional para iniciar la separación controlada.

Respecto a la imagen presentada por la recurrente, considera que esas dimensiones referenciadas describen la geometría general del sistema de sellado y no la dimensión real de la pestaña efectiva utilizada para iniciar la apertura.

En cualquier sistema de apertura, ya sea lateral, recto o tipo Chevron, la evaluación debe centrarse en la superficie efectiva de agarre que utiliza el profesional sanitario durante la apertura estéril. En el criterio valorado no se daban más puntos al tamaño global del envase ni a la longitud del sellado sino al tamaño de la pestaña funcional

de apertura para facilitar la manipulación segura del producto.

Por otro lado, destaca que la metodología de medición fue aplicada de forma idéntica a todas las ofertas del lote, independientemente del tipo de sistema de apertura presentado, garantizando la igualdad de trato entre todos los licitadores.

No existió diferencia de trato ni aplicación de criterios distintos según el tipo de envase ofertado. La medición se efectuó siempre sobre la zona funcional de apertura del sobre, es decir, sobre la pestaña efectiva que permite el agarre inicial de las dos caras del envase para proceder a su apertura estéril.

Por tanto, no resulta correcto afirmar que se haya introducido un criterio nuevo o una interpretación sobrevenida, sino que simplemente se aplicó una metodología de medición uniforme destinada a determinar el cumplimiento del parámetro previsto en el pliego.

La recurrente no cuestiona que dicha metodología haya sido aplicada también al resto de licitadores, sino únicamente el resultado obtenido por su producto.

Si se considerara que la longitud total del sellado superior equivale automáticamente al tamaño de la pestaña de apertura, la práctica totalidad de los sobres comercializados con apertura superior obtendrían la máxima puntuación, desapareciendo cualquier capacidad discriminatoria del criterio. Precisamente por ello la valoración se centró en la dimensión funcional de la pestaña de agarre, característica directamente relacionada con la ergonomía y la seguridad de uso en la práctica clínica.

La interpretación defendida por la recurrente conduciría a desvirtuar completamente la finalidad del criterio.

Si el personal de enfermería intentara agarrar el sobre por la zona del termosellado no podría separar las capas por ser de menor tamaño, viéndose obligado a realizar maniobras bruscas que aumentarían el riesgo de romper el papel o tocar accidentalmente la compresa quirúrgica, comprometiendo la asepsia.

3. Alegaciones de los interesados

TEXPOL manifiesta que la recurrente pretende alcanzar tres puntos adicionales computando como tamaño de la pestaña la extensión horizontal de la parte superior del sobre con sellado tipo chevron. Esa magnitud no es la que expresa la aptitud funcional valorada por el pliego: la existencia de una zona libre, suficiente y asible que permita separar las dos bandas del envase con seguridad.

El recurso separa artificialmente la expresión parte más ancha de la finalidad explícita del criterio de adjudicación. El PCAP no premia sobres grandes ni cordones de sellado largos; premia una pestaña que, por su tamaño útil, mejore la ergonomía y la seguridad de la apertura estéril.

En un envase mixto, la pestaña es la porción libre de papel y plástico situada entre el borde exterior del sobre y el comienzo o borde más próximo de la zona sellada, por la que pueden sujetarse y separarse ambas bandas. En un diseño chevron esa zona puede variar a lo largo del perfil. La mención a la parte más ancha permite tomar el punto de mayor profundidad útil de la pestaña, pero no autoriza a medir transversalmente toda la boca del sobre ni a sumar dos extensiones horizontales.

La interpretación de ORTOPEDIA vaciaría de contenido los tres tramos de puntuación. Si bastara con que el sobre tuviera más de 2 cm de anchura horizontal, prácticamente todos los envases capaces de contener una compresa del lote cumplirían automáticamente el tramo máximo. Los umbrales inferiores a 1 cm, de 1 a 1,9 cm y de 2 cm o más dejarían de discriminar la mejora ergonómica que el órgano de

contratación quiso valorar.

Al haber alcanzado el máximo total en los criterios técnicos del lote 3, ORTOPEDIA obtuvo necesariamente la puntuación máxima de cada uno de sus subcriterios, incluido el relativo a la pestaña. Ello demuestra que la metodología no penaliza un determinado fabricante ni un diseño de forma abstracta: distingue entre las características efectivas de cada muestra y asigna el tramo que corresponde a cada producto.

TEXPOL sostiene que la norma UNE-EN 868-5 no acredita el derecho a la puntuación máxima

La invocación de la norma UNE-EN 868-5 no demuestra que la muestra de ORTOPEDIA alcance una pestaña útil de al menos 2 cm.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la valoración del criterio controvertido fue ajustada a Derecho.

Como hemos visto, el criterio de adjudicación sobre el que versa el recurso, establece:

“Tamaño de la pestaña del sobre: Máximo 7 puntos”

- *El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es de 2 cm o superior al menos en la parte más ancha de la pestaña..... 7 puntos*
- *El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es de 1-1,9 cm al menos en la parte más ancha de la pestaña..... 4 puntos*
- *El tamaño de la pestaña de apertura del sobre es inferior a 1 cm..... 0 puntos”*

Por tanto, se valora el tamaño de la pestaña de apertura en su parte más ancha.

En el mismo apartado se recoge la justificación del este criterio de adjudicación:

“El tamaño de la pestaña ≥ 2 cm responde a criterios de ergonomía y seguridad en la apertura estéril que permite una apertura controlada sin contacto con el interior, reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes. Unas pestañas pequeñas dificultan la apertura e incrementan el riesgo de contaminación accidental”.

La recurrente sostiene que, de la simple lectura de este subcriterio, no cabe duda de que lo único que se puede exigir a los licitadores es lo que indica, es decir, que el tamaño de la pestaña de apertura del sobre sea de al menos 2cm en la parte más ancha de la pestaña, ya que responde a criterios de ergonomía y seguridad en la apertura estéril que permite una apertura controlada sin contacto con el interior, reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la recurrente sostiene que la totalidad del sellado superior tipo Chevron constituye la pestaña de apertura, pero hay que diferenciar entre la zona de sellado que garantiza que el envase del producto conserve su esterilidad y la pestaña funcional de agarre utilizada para iniciar la apertura. No puede considerarse que toda la superficie constituya una zona efectiva de agarre.

El órgano de contratación consideró en la valoración de las ofertas como “*pestaña de apertura*”, la superficie no sellada o libre de unión entre las caras del envase que permite el agarre inicial por el profesional para iniciar la separación controlada.

En consecuencia, la discrepancia se centra en la diferente interpretación de las partes de lo que debe entenderse por “*pestaña de apertura*”, cuyo tamaño determina su valoración.

En este sentido, la recurrente realiza una interpretación más amplia al considerar que la totalidad del sellado superior tipo Chevron constituye la pestaña de apertura, mientras que el órgano de contratación la circunscribe a un ámbito más reducido, como es la pestaña funcional de agarre utilizada para iniciar la apertura.

Ciertamente, nos encontramos ante un criterio que no está sujeto a un juicio de valor, por lo que la aplicación de la cláusula debería ser automática, sin que diera lugar a diferentes interpretaciones. En la valoración de los criterios automáticos de adjudicación no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

En el caso que nos ocupa, el criterio automático es claro en cuanto a las medidas a valorar, lo que ha generado la controversia es la parte del sobre las que se aplica, como hemos visto en las alegaciones de las partes.

El asunto sobre el que debemos centrarnos es en dilucidar si se ha producido una vulneración de los criterios doctrinales en la valoración del criterio de adjudicación automático al haber introducido un margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Es importante destacar que el pliego incluye una justificación del criterio de adjudicación que tiene un criterio finalista, como es garantizar la ergonomía y seguridad en la apertura estéril, que permite una apertura controlada sin contacto con el interior, reduce el riesgo de rotura del envase y facilita la manipulación con guantes, ya que unas pestañas pequeñas dificultan la apertura e incrementan el riesgo de contaminación accidental.

A este respecto, podemos considerar que la interpretación del concepto “*pestaña de apertura*” realizada por el órgano de contratación es conforme con la justificación del criterio de adjudicación.

A juicio de este Tribunal, parece razonable que la valoración no se realice sobre la totalidad del sistema de sellado, sino sobre la dimensión real de la pestaña efectiva utilizada para iniciar la apertura, que es el momento en el que se puede producir el

riesgo de contaminación y sobre ese parámetro aplicar automáticamente el criterio en base a su dimensión.

El término “*pestaña de apertura*” puede definirse como pequeño saliente, lengüeta o tira de un envase, tapa o mecanismo que se estira, levanta o presiona para romper un sello y abrir el producto de forma fácil. Esta definición encaja con el criterio seguido por el órgano de contratación, distinguiendo entre “*pestaña de apertura*” y sellado del sobre.

Como alega la recurrente, en un envase mixto, la pestaña es la porción libre de papel y plástico situada entre el borde exterior del sobre y el comienzo o borde más próximo de la zona sellada, por la que pueden sujetarse y separarse ambas bandas. En un diseño chevron esa zona puede variar a lo largo del perfil. La mención a la parte más ancha permite tomar el punto de mayor profundidad útil de la pestaña, pero no autoriza a medir transversalmente toda la boca del sobre ni a sumar dos extensiones horizontales.

Como alega el órgano de contratación, no existió diferencia de trato ni aplicación de criterios distintos según el tipo de envase ofertado. La medición se efectuó siempre sobre la zona funcional de apertura del sobre, es decir, sobre la pestaña efectiva que permite el agarre inicial de las dos caras del envase para proceder a su apertura estéril.

En nuestra Resolución 48/2023, de 3 de febrero, resolvíamos un recurso interpuesto por la misma recurrente para un supuesto muy semejante, en el que indicábamos:

*“ Alega el recurrente que no está de acuerdo con la puntuación otorgada en cuanto al criterio relativo al tamaño de la pestaña de apertura del sobre de al menos 2 cm y que su oferta ocupa el segundo lugar en puntuación 85 puntos frente a los 85,33 de la adjudicataria y precisamente el precio de la oferta de la adjudicataria es superior a la suya.
(....)*

La descripción del tamaño de la pestaña de apertura del sobre de las gasas, dice lo que dice, sin que pueda pretenderse que se entienda por los licitadores otra cosa distinta, ni como pretende el órgano de contratación entender que los 2 cm eran de profundidad o ancho de la pestaña y no del largo.

(...)

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano de contratación y del adjudicatario del contrato.

Como manifiesta la Consejería no se realizó ninguna consulta sobre el criterio de adjudicación en liza, lo que hace presumir que la cláusula era clara para los suministradores de este tipo de producto. En cuanto a la medida de la pestaña todo indica que se refiere al fondo pues la mayor o menor profundidad es la que permite el manejo de apertura.

Como indica el órgano de contratación si el tamaño del blíster es entre 10 y 13 cm en todos los licitadores, carece de sentido interpretar que los 2 cm se refieren al ancho del blíster. Es más, los 6 mm citados por el recurrente de la norma EN 868-5, se refiere al ancho de la soldadura, esto es el sellado, y no al de la pestaña de apertura.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

(...)

En el presente supuesto no aprecia este Tribunal que la cláusula sea oscura, sobre todo considerando que los licitadores son conocedores de los productos a ofertar por lo que la interpretación del recurrente no tiene ningún fundamento lógico.

Debemos concluir que la valoración técnica no se realizó sobre bases subjetivas ni arbitrarias, sino mediante comprobación física de las muestras presentadas, aplicando idéntico procedimiento de medición a todos los licitadores. La circunstancia de que un licitador discrepe del resultado obtenido no convierte la metodología empleada en arbitraria, especialmente cuando ésta fue uniforme, reproducible y coherente con la finalidad funcional perseguida por el criterio de adjudicación”.

La doctrina expuesta resulta trasladable al presente supuesto. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ORTOPEDIA Y CIRUGIA, S.L., contra Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de fecha 7 de agosto de 2026 , por la que se acuerda la adjudicación del lote nº 4 del contrato de “Suministro de gasas y compresas de algodón y de tejido no tejido (tnt) destinadas a la atención sanitaria en el Hospital Universitario de Móstoles, para su uso en procedimientos asistenciales, curas, intervenciones quirúrgicas y demás actividades clínicas”. Expediente: A/SUM-019256/2026, licitado por el citado Hospital.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote nº 4.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL